

INFORME: Le informo, señor Juez, que la parte demandante formuló oportunamente recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto del 28 de mayo pasado, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Ejecutiva
Demandante:	SKF Latin Trade S.A.S.
Demandado:	Rodarangos S.A.S.
Radicado:	050013103021-2021-00113-00
Asunto:	No repone – Concede apelación

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación formulados por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el 28 de mayo pasado, previa compilación de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1 El auto recurrido

Mediante auto de la fecha antes relacionada, notificado por estados el 2 de junio pasado, este Juzgado resolvió denegar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual consideró que con la demanda no se aportó documento idóneo que reuniera la calidad de título valor, o en su defecto, la calidad de título ejecutivo, esto es, que permitiera deducir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad deudora y a favor de la demandante.

1.2 El recurso y la sustentación

Inconforme con la anterior decisión y dentro del término oportuno, el apoderado de la demandante interpuso contra dicho auto el recurso de reposición, solicitando la revocatoria del mismo para que en su lugar se librara mandamiento de pago en la forma pedida, y en subsidio de dicho recurso, formuló el de apelación con idénticos fines, todo lo cual apoyó en los argumentos que se pasan a compendiar:

- Dijo que en la demanda se explica que el negocio jurídico es una transacción internacional cuyas tratativas se concretaron a través de canales digitales, lo que implica,

el análisis, según él, de cara a la Ley 527 de 1999 relativa al comercio electrónico, específicamente el principio de equivalencia funcional que implica que los documentos, firmas y demás expresiones de naturaleza escritural y física, tienen equivalentes digitales.

- Menciona que la noción de título ejecutivo complejo aplicable a este caso, fue desapercibida por el Despacho, máxime que en la demanda en ninguna parte se hace mención a que se trate de títulos valores.

- Expone que el Despacho no analizó los hechos en cuanto a que se trata de comercio electrónico internacional, y exige la aceptación de las facturas de forma física, echando de menos los elementos constitutivos de la factura de venta electrónica, y menciona que se trata de un contrato de compraventa cuyos elementos se encuentran en diversos documentos, entre éstos las facturas, las órdenes de compra y los mensajes de datos, y agrega que del análisis de dichos mensajes de datos se puede “inferir” inequívocamente la existencia de una deuda, incluso por un valor superior.

En este orden, por la naturaleza del auto recurrido y sin que sea necesario el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Por su parte, el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición como sucede en este caso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión, y si lo considera pertinente reforme o revoque lo decidido.

Teniendo claros los motivos de inconformidad del recurrente, es necesario recordar que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, solo criterios auxiliares de la actividad judicial; así mismo, el artículo 7° del Código General del Proceso relativo a la **legalidad**, replica dicho mandato añadiendo la costumbre y la jurisprudencia, y por tanto es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se emiten las decisiones judiciales.

En ese orden, respecto a la afirmación de que la mención de título ejecutivo complejo aplicable al caso fue desapercibida por el Despacho, la misma carece de fundamento teniendo en cuenta que en el auto atacado claramente se expuso que no era de recibo poder ejecutar el contenido de las facturas con base en los mensajes de datos que se dice intercambiaron las partes, por cuanto el contenido de dichos mensajes, aunque permite deducir la existencia de una deuda por pagar, no hace referencia de manera clara y precisa ni a las facturas con que se pretende conformar ese título ejecutivo complejo, ni a los montos de las mismas o los saldos que de ellas se derivan, lo que confirma el recurrente al afirmar en su escrito que del análisis de dichos mensajes de datos se puede “inferir” inequívocamente la existencia de una deuda, incluso por un valor superior, de donde se desprende que resulta imposible predicar la existencia de un título ejecutivo, así sea complejo, por cuanto se carece de la claridad que se requiere para ello.

En cuanto a que en ninguna parte de la demanda se hace mención a que se trate de títulos valores, basta remitirse, sin necesidad de reproducir el contenido, a una lectura de la misma, concretamente los hechos numerados con los consecutivos 7º, 8º, 9º, dejando claro que la numeración de esos hechos se repite, y luego los hechos 10º a 14 hacen referencia clara a dichas facturas. Adicionalmente, una lectura de las pretensiones 1ª a 4ª habla de las obligaciones contenidas en las diferentes facturas aportadas.

De otro lado, si bien en la demanda se habla de que el negocio jurídico es una transacción internacional, sin desconocerse el contenido de la Ley 527 de 1999 no puede ignorarse que hay otras normas que deben acatarse si se quiere acudir a la jurisdicción para resolver un asunto de esta índole, y es por ello que en el auto atacado claramente se dejó expuesto que en caso de los documentos aportados se estuvieran haciendo valer como factura electrónica, no se cumple lo estipulado en la Resolución 2215 del 22 de noviembre de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cuanto a que debían acompañarse del respectivo certificado del REFEL que dé cuenta del registro de las mismas ante el Administrador del Registro de Facturas Electrónicas, y tampoco se aportó constancia alguna de la inscripción de ellas ante dicha entidad para su cobro, ni de la aceptación, como tampoco se acompañó título de cobro alguno.

Se insiste entonces en que, salvo mejor criterio, para este Despacho no se aportó documento idóneo que reúna la calidad de título valor, o en su defecto, título ejecutivo que permita deducir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora y a favor de la parte demandante, lo que resulta suficiente para considerar que no hay lugar a cambiar la decisión atacada, y por tanto no se repondrá dicho auto.

No obstante, como según se desprende de los artículos 321, num. 4º, y 437 del Código General del Proceso, aquél es susceptible del recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

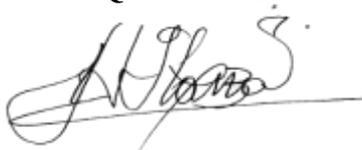
Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de medellín, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Remítase el expediente digital una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 69 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 13 de 8 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria